



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RCC
Demandante	SANDRA MILENA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00223 00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE ACLACIÓN

En providencia del 1 de marzo de 2021, se resolvió la excepción previa de *falta de integración del litisconsorcio necesario* propuesta por la demandada.

Frente a tal decisión se interpuso recurso de reposición en aras de que se aclarara la calidad en la que debería intervenir en el proceso el litisconsorte citado, el cual se resolvió mediante auto del 26 de octubre del año en curso.

En el término de ley la abogada de HDI SEGUROS VIDA S.A., solicita aclaración de la providencia del 26 de octubre de 2021, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición frente al auto que decidió las excepciones previas.

Aduce la recurrente en términos generales que, en el auto del 26 de octubre de 2021, fueron expuestas las razones por las cuales POSITIVA y HDI SEGUROS VIDA S.A., conforman un litisconsorcio facultativo y no necesario, sin embargo, se expresa que **no es claro el fundamento en virtud del cual se produce la vinculación al proceso de HDI VIDA.**

El artículo 285 del Código General del proceso determina:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Lo primero que ha de precisarse es que los argumentos en los cuales se funda la petición de aclaración, no se adecuan a la previsión de la norma transcrita, pues la parte no cuestiona que frente a la providencia que se discutan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que estén contenidas en la parte resolutive, ya que, estima la abogada de la parte demandada, que el despacho omitió pronunciarse en punto *al fundamento que da lugar a la vinculación de HDI SEGUROS VIDA S.A.*

En segundo lugar, los motivos de fueron objeto de recurso de reposición se circunscribían a establecer la calidad en que se vinculó al trámite a HDI SEGUROS VIDA S.A., y no respecto a los hechos que dieron lugar a su vinculación al proceso, pues en el auto que decidió las excepciones previas se motivó tal circunstancia en los siguientes términos:

"(...) Se arguye que la Póliza de Seguro de Vida Grupo se encuentra asignada bajo la modalidad de coaseguro, en donde figura como compañía principal Positiva Compañía de Seguros con una participación del 70% y la Compañía Aseguradora Generali Colombia Vida compañía de Seguros S.A., ... con una participación del 30%. Lo que significa que, ante cualquier reconocimiento debe atenderse a esta distribución contenida en la Poliza... "

Luego, de manera cautelosa, se cuestiona en este momento que, decidido que POSITIVA Y HDI conforman un litisconsorcio facultativo y no necesario, la prosperidad de la excepción previa no podría mantenerse, en tanto la causal invocada por la demandada hacía alusión expresamente a la falta de los litisconsorcios necesarios y en tal sentido, no es claro el fundamento en virtud del cual se produce la vinculación al proceso de HDI VIDA, por lo que concluye que *la vinculación de su representada no es procedente ni en virtud del artículo 61 del C.G. del P., por no ser litisconsorte necesario y, la vinculación de HDI VIDA se había producido por la prosperidad de la causal*

contenida en el numeral 9º del artículo 100 del C.G. del P., la cual queda sin efecto por la misma razón.

Pese al tecnicismo procesal que pretende enarbolarse para solicitar la desvinculación de la HDI VIDA (que no aclaración de la providencia), para el Despacho son claros los *fundamentos de hecho* por las cuales se procede y realiza la vinculación de HDI VIDA al proceso. En consideración a lo anterior, no procede la solicitud de aclaración invocada.

No obstante lo anterior, y en orden a garantizar en debida forma el derecho de contradicción y defensa, **se solicita a la parte demandante** integrar en un escrito el texto de la demanda, con base en los elementos de juicio que han sido expuestos en el desarrollo del trámite, en el que se vincule a HDI SEGUROS VIDA S.A.

Adjunto el texto de la demanda, del mismo se dará traslado exclusivamente a HDI SEGUROS VIDA S.A.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517a0d68f3c0105456e71a70d4e4078a2df9be80417443d8b41afdae2d39175c

Documento generado en 29/11/2021 11:00:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>